

Avisos—Novenas de fábrica—Caja de ahorros—Administración de justicia—Variedades.

PARTE OFICIAL.

294

del presente año núm. 453, acompañó los libretos respectivos para los mayordomos de las iglesias de Yingatíva, Fentibon, Bosa, Usme, Pomeque, Ubaque, Chipaque, Chocachi, Une, Fusca, Quetame, Machetá,

186

f. Pineda 1070 294

EL CONSTITUCIONAL.

Se publica semanalmente. La suscripción anual vale \$ 3 y se paga por semestres. Los núm. sueltos se venden a \$ 1.

SEMESTRE XV

BOGOTÁ, SABADO 19 DE JULIO DE 1846.

NUM. 175.

Avisos—Elecciones—Escuelas—Bibliotecas y Sociedades Económicas—Circular sobre lo mismo—Díezmos—Caja de ahorros—Obras públicas y mejoras materiales—Administración de justicia—Fiesta provincial.

PARTE OFICIAL.

REMADE DE PEAJES NACIONALES Y PROVINCIALES.

No habiendo podido rematarse estos derechos por la cantidad del último remate, que fué de 28,058 pesos, ha autorizado el Poder Ejecutivo a la junta de hacienda para fijar como base del nuevo remate la cantidad en que se verificó el penultimo, que tuvo lugar en el año de 1844 y que fué la de 24,325 pesos. En tal virtud se ha señalado el dia 28 del corriente para celebrar el dicho nuevo remate en el despacho de la Gobernación a las 11 horas del dia.

Bogotá, 7 de julio de 1846.

REMADE:

El dia 28 del corriente mes de julio está señalado para el remate de una cantidad que adeuda al tesoro la Señoría Ventura Quijano. Dicho remate se verificará ante la junta de hacienda de la provincia que se reúne en el despacho de la Gobernación, y por documentos de la hacienda interior consolidada, conforme a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

ERRATA:

En el decreto sobre erección del nuevo distrito de Ubatá, inserto en el Constitucional de 23 de mayo, el número núm. 167, columna 3, linea 4, dice: "entre los distritos de Gachalá y Ubatá el río Hatogrande" y debe decir: "entre los distritos de Gachalá y Ubatá el río Hatogrande".

ATENTOSE, denunciando al la Gobernación que en los cantones del norte existen algunos individuos ejerciendo profesionalmente la medicina sin los requisitos legales, se encarga a los jefes políticos y a los alcaldes proceder con arreglo al artículo 101 de la ley 2.º parte 3.º trat. 1.º de la R. G. Entre dichos individuos se indica a Gabriel Pardo y a un indígena Bocanemé.

ESCUELAS.

Por no estar terminados o debidamente amueblados los respectivos salones no han podido proveerse o abrirse las escuelas de los distritos siguientes:

Cantones:	Distritos:
Bogotá.....	San Victorino, Fentibon Ingitiva

Suba	...
Caqueza	...
Chipaque	...
Une	...
Cipaquirá	...
Gachancipa	...
Chocontá	...
Tirivita	...
Mesa	...
Siquima	...
Ubaté	...
Cucunubá	...

Se recomienda encarecidamente a los respectivos jefes políticos obren con el mayor interés y eficacia para la pronta conclusión y arreglo de los expresados salones, lo mismo que los de otras escuelas en que se han mandado construir nuevos, aunque se hallan provistas. Inmediatamente que tan salón esté dispuesto para que pueda abrirse la escuela se dará cuenta a la Gobernación.

ELECCIONES.

Fernando Caicedo Santamaría, jefe político del cantón de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 181 de la lei 7.º parte 1.º tratado 1.º de la R. G.

DECRETO:

Art. 1.º Se convoca la asamblea de este cantón para que se renna el dia 14.º del próximo agosto en la sala del Senado a efecto de hacer las elecciones que le están encargadas.

Art. 2.º Recuerdese a los Sres. electores el deber de concurrir á tal reunión.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1846.

Fernando Caicedo—El Sro. Eugenio Mato.

ESCUELAS.

Gobernador de la provincia—Bogotá, 14 de julio de 1846.

Circular número

Al Sr. jefe político del cantón de

Sírvase U. exijir de los directores de las escuelas de ese cantón un estado de los niños que asistan á ellas, y formando U. el general del cantón, con especificación de escuelas de uno i otro sexo, lo remitirá á mi despacho antes del 20 de agosto próximo.

Dios guarde á U.

Pastor Ospina.

326

BIBLIOTECAS Y SOCIEDADES ECONÓMICAS PARROQUIALES.

Por Ospina, Gobernador de la provincia de Bogotá.

En cumplimiento del deber que me impone el artículo 16 de la lei 1.º parte 2.º trat. 1.º de la R. G.

DECRETO:

Art. 1.º Se establece una biblioteca parroquial en cada uno de los distritos de la provincia en que haya establecida ó se establecerá escuela pública de instrucción primaria.

Art. 2.º Las bibliotecas parroquiales se formarán con las siguientes obras: 1.º las que existan en las escuelas destinadas para la instrucción de los preceptores;

120

C35
35